

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                  |
|-------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO           | 11001-33-43-066-2021-00161-00                                    |
| DEMANDANTE:       | FUNDACIÓN COMUNITARIA LATINA “FUNDLATINA”                        |
| DEMANDADO:        | MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                           |

1. ANTECEDENTES

Encontrándose pendiente el presente proceso para verificar lo correspondiente a su admisión o no, se percata este Despacho Judicial que carece de competencia para adelantar el trámite del mismo, por lo que será del caso ordenar su remisión ante los Honorables Magistrados del Consejo de Estado, con fundamento en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación judicial se evidencia que a través del presente medio de control lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 000727 del 30 de abril de 2020, expedida por el Viceministro de Conectividad y Digitalización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones *“Por la cual se declaran las viabilidades para el otorgamiento de las licencias de concesión para la prestación en gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora comunitario, en frecuencia modulada (FM), Clase D”*.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente asunto nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, pues

resulta completamente claro que el restablecimiento del derecho reclamado no traería consigo el resarcimiento de un derecho económico, es decir, la nulidad del acto administrativo atacado no generaría el pago de suma alguna en favor del demandante, contrario a ello, el restablecimiento perseguido a través de la pretensión propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obedece a la declaración de viabilidad de la concesión pretendida para el Distrito de Barranquilla – Atlántico a favor de la IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA PALABRA DE PODER, así mismo quedó precisado en la subsanación que fuere allegada a este Despacho por parte del apoderado de la parte actora.

En ese orden de ideas, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos frente a medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carecen de cuantía, el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, es claro en precisar que solamente son de competencia de aquellos los relativos a controversias referentes a sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales, sin que pueda enmarcarse el presente asunto dentro de aquellas.

Ahora y respecto a la competencia del Consejo de Estado en única instancia, el artículo 149 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

En ese orden de ideas, de conformidad a la normatividad transcrita en líneas anteriores, y toda vez que la nulidad y el restablecimiento del derecho pretendida carece de cuantía, el Despacho debe señalar que la competencia para tramitar dicho asunto se encuentra en cabeza del Honorable Consejo de Estado, razón por la cual se ordenará su remisión a dicha corporación para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente al Honorable Consejo de Estado, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA**  
**JUEZ**

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00161-00  
DEMANDANTE: FUNDACION COMUNITARIA LATINA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TICS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**Milton Jojani Miranda Medina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Sección 066 Tercera**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68f7946d12925fae930a1d75bea1fb20cbc667972a740aeb5a6c5ab0ef21b60d**

Documento generado en 07/10/2021 11:29:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**